



Indultado <sup>29</sup>  
 HABILITADO  
 PARA  
 de oficio en el bienio de 1878 y 1879

N.º 248.  
 Anotado con el N.º 222.  
 a 7 de 10  
 Villaraj  
 #5

En la Causa criminal seguida de oficio  
 contra Juan Días por homicidio, acusador  
 el Agente Fiscal de lo criminal, defensor del  
 acusado el Procurador Don Pablo Moras

Testes; y teniendo en consideración  
 Primero: que por el merito del Sumario  
 resulta que el veintuno de Octubre, ultimo  
 pasando por la Calle de San Gedeon, Ca-  
 linto Lavalle, Manuel Acosta, Melchor  
 Fuentes, y Manuel Ascona, fueron llama-  
 dos por Manuel Cortin, y habiendose  
 parado a conversar, salió de un Callejon  
 inmediato a una Chingana, Juan Días,  
 con un revolver en la mano, y de re-  
 pente disparó un tiro que fue a he-  
 rir a Manuel Ascona, ocasionandole  
 la muerte casi instantaneamente. Si-  
 guiendo: que el cuerpo del delito, está  
 plenamente comprobado por el Certi-  
 ficado, del reconocimiento de los fangos  
 tiros corrientes a fajas tres, ratifica-  
 do juratoriamente a fajas quince  
 y por la partida de defunción de fo-  
 jas cuarenta y dos. Tercero: que igual-  
 mente está comprobado que el au-  
 tor del hecho criminal fue Juan Días,  
 pues aunque el en su instructivo  
 de fajas cuatro dice que estuvo  
 ebrio, y que de nada se acuerda,





Y aun me da haber huido la  
muerte, sin embargo por el testimo-  
nio de todos los testigos, presun-  
les consta que él fue el que dis-  
paró y ocasionó la muerte, de A-  
scona. Cuarto: que aun que parece  
un hecho indudable que Dias, no  
tenia preparada alguna contra  
Ascona, y aunque está plenamente  
probado que entre ellos no hubo  
molestia alguna, ni pleito, ni  
motivo que diee mérito, a' que se  
as disparase sobre este, sin embargo  
es un hecho comprobado que el tiro  
salio disparado por el revolver de  
Dias, y quitó la vida a' Ascona; por  
lo cual aunque, no deba ser conside-  
rado como reo de homicidio volun-  
tario, debe ser tenido por reo de ho-  
micidio cometido con impruden-  
cia temeraria y descuido puni-  
ble, para ser penado con arreglo  
al artículo sesenta del Código Pe-  
nal. Quinto: que esto parece tanto  
mas justo quanto que por las de-  
claraciones últimamente producidas  
en el termino de familia, resultó  
comprobada la verdad de lo expues-  
to en el considerando precedente.  
Sexto: que debiendo imponerse a  
Dias el tercer grado de Penitencia,  
ria con arreglo al artículo diecinueve  
y treinta del Código Penal, si el homici-  
dio hubiera sido voluntario debe  
rebajarse de esta pena con arreglo  
al artículo sesenta y a' citado cuan-  
do menos dos grados, pudiendo





HABILITADO  
PARA  
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

aun rebajare mas pudentemente  
 por el Juez. Por estos fundamentos, y  
 demas que se han tenido presentes,  
 con lo expuesto por el Agente Fiscal.  
 Fallo: que debo condenar, y condeno a  
 Juan Dios a la pena de Carcel en  
 quinto grado termino maximo y  
 sus respectivas accesorias. Y por esta  
 mi sentencia definitivamente pro-  
 gando en primera instancia, en  
 lo pronuncio mando y firmo, conul-  
 tandore al Tribunal Superior airo  
 pue apelada dentro del termino  
 legal. Dada en Lima a diez y ocho  
 de mayo de mil ochocientos setenta y  
 siete. Manuel Carmelino. Dio  
 pronuncio y firmo la sentencia que  
 antecede el Sr. Juez del Crimen D. Juan  
 Manuel Carmelino, estando en  
 audiencia publica y en el Salon de  
 su despacho, a presencia de los testi-  
 gos Sr. Ygnacio Arilla, y Sr. Emilio  
 Ricardo Alvarado, de que doy fe. En  
 el Escrivano Pablo Freijeorge Alva-  
 res. Lima a diez y ocho de mayo de mil ochocientos  
 setenta y siete. Vista. Vista. de conformi-  
 dad con lo expuesto por el Sr. Fiscal  
 y considerando: que algunos testigos  
 del Sumario, aseguran que Juan  
 Dios, estaba, en estado de embriaguez,  
 cuando cometio el hecho materia  
 de la presente causa, revocar la  
 sentencia apelada, de fozas e ineficacia





Y otro, en fecha diez y ocho de Diciembre  
promovido pasado, por la cual se impo-  
ne al mencionado Dñ. la pena de cinco  
años de Carcel, le impusieron la de  
penitenciaría en tercer grado, termino  
medio, o un año más de dicha pena,  
con sus respectivas accesorias, y las de  
devolver el Causo - Pedro - Alvarez -  
Galindo - Puziglori - Se votó conforme  
me a ley - Santiago de - Juan - G. -  
mi Secutario de la Corte Suprema  
de Justicia. Certifico que en virtud del  
recurso de nulidad interpuesto por  
Juan Dias, en la causa que se le sigue  
por homicidio en la Corte Suprema  
ha resultado lo que sigue - Sirvo el presente  
primero de mil ochocientos y treinta y siete  
vistas en discordia de votos con arreglo  
al tiempo de la votación con el voto por  
escrito del Sr. vocal D. Juan -  
Mariano - Bossio, que se agregará por  
los fundamentos de la vista del Sr.  
Fiscal que se reproducen, y estando así  
lo que dispone el artículo veinte del  
Código Penal, declararon haber subsido  
en la sentencia de fojas setenta y cuatro  
promulgada por la Ilustrísima Corte  
Superior de este Distrito Judicial en  
veintiocho de Enero último, que  
revocando la apelada de fojas cinco  
cuenta y ocho, impone al reo Juan  
Dias, la pena de un año de peni-  
tenciaría, y reformandolo, condene  
ron al reo, a seis años de la misma  
pena, con sus respectivas accesorias  
y las de devolver - Puziglori - Alvarez -  
García - Vieda - Cisneros -  
Cruz - Se publicó conforme a la ley, sus-  
cribiendo sido el voto por escrito del

castigado en  
la Suprema



HABILITADO  
PARA  
de oficio en el bienio de 1878 y 1879



 Don Comisario en la reintegración de los señores Vidauré y Sanben, por que no hay nulidad de que certifique Juan B. Gamá. Tanto como es un hecho que el enjuiciado Juan Dias es el autor de la muerte de Manuel Asena, con un tiro de revolver, que aquel llevaba el veintituno de Octubre del año proximo pasado, sin que ninguno de los testigos presenciales del hecho, ni de los que han depuesto sobre las circunstancias que lo antecedieron o siguieron pueden explicar o hacer sospechar ni siquiera la causa que hubiere obligado a Dias a cometer este delito para imputarlo a su voluntad en la evidencia que es necesaria, para que el juez quede convencido de que realmente a castigado un delito. Certo es que toda acción u omisión punida por la ley, se reputa voluntaria y maliciosa, mientras no se prueba lo contrario (artículo segundo Código Penal), pero apesar de este principio absoluto, la aplicación de la pena sin un juicio siquiera que manifieste un motivo cualquiera que hubiere movido la voluntad del delincuente para hacer el mal, ay en el juez cuando en la calificación del hecho. - Por tanto es que del revolver que Dias llevaba consigo salio el tiro que produjo la muerte instantanea de Asena, pero no son evidentes las consideraciones del dictamen del Fiscal que sirven de fundamento a su sentencia de vista, que impone al reo la pena asignada por la ley al hecho



involuntario. Los hechos de haber  
fugado. Días después del suceso,  
omitted el revolver que el airtamentes  
cal catipico de comprobantes para man  
festar que aquel tubo la conveniencia  
de haber cometido un delito, pueden  
ser ejecutados por cualquiera que  
ha hecho un daño involuntario, cuando  
no tiene la tranquilidad necesaria,  
y la suficiente para rason para ju  
gar en serenidad de su procedimiento  
a la vista del daño que se ha hecho, y en  
el temor natural de ser tratado como  
responsable de el. Además el mismo tes  
tigo puerrial de la manera con que  
Ascoro fue muerto, declaró a pocos  
días y años muerto, que vio a Dios  
que estaba muy borracho, y que lle  
vaba en la mano un revolver,  
levantandolo salió el tiro que mató  
a Ascoro, que el declarante se quedó  
asorado y trató de irse, que mientras  
tanto vio que las dos individuos que  
acompañaban a Ascoro, empuyaron  
a Dios diciendo que vayan ustedes que  
el exponente cree, y está convenido,  
por lo que vio, que la muerte fue  
Casual. Nada hay en el proceso  
que contra diga esta declaración, ni  
el contrario ni ningún testigo puer  
rial ni los mismos, que en ese  
acto se hallaban juntos con Ascoro  
afirma algo que manifieste la  
voluntad de Dios, de ofenderlo, ni  
que indique o haga presumir  
un motivo cualquiera que  
hubiere determinado su voluntad.  
Los demás testigos exponen sobre el  
rumor que este hecho produjo,  
que fue conceptuado como ca





HABILITADO  
PARA  
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

mal. En este estado es inevitable la duda so-  
 bre la Calificación del hecho no consta si  
 quien a Dias, tuvieron conocimiento  
 o relaciones de ningún género con Ascona. Pe-  
 ro en el término probatorio han declarado  
 las testigos Berno, Pome, y Alvarado, a fo-  
 jas cincuenta y seis y cincuenta y siete que  
 vieron a Dias jugando en un rancho  
 y que al tiempo de guardarlo, salió el tiro  
 que ocasionó la muerte a Ascona. Ciento  
 es que estas declaraciones uniformes y que  
 forman plena prueba sobre el hecho  
 a que se refieren, son inequívocas de la  
 presunción en que el Señor Fiscal de la  
 Última Corte fundó su dictamen por no  
 haber sido citados los oponentes por  
 el acusado, ni figurar sus nombres  
 en el sumario, pero una presunción  
 en su sentido determinado y que también  
 puede prestarse para sostenerla en  
 otro sentido, no destruye legalmente el he-  
 cho sobre el cual se declara. La fuerza le-  
 gal de las declaraciones, no se destruye con  
 presunciones: necesario es oponerles y pro-  
 bar alguna de las causas que fija la Ley  
 para que pierdan su mérito probatorio.  
 Sin esa prueba, no puede el Juez decir  
 en su mérito, aun cuando se pre-  
 sienten en su mérito presunciones que lo incli-  
 nen a negarlo. Dias había tomado el  
 cor, había embriagarse, y tampoco estaba  
 entonces, la presunción de que no viene  
 ni conviene a los testigos que han de  
 prestar a su favor y quienes por lo  
 mismo, no pueden citar en el su-  
 mario, y que antes del suceso, se



encontrare Ivas en estado de no dar ra-  
zon de sus acciones, y que a la vista de  
un hombre que moria violentamente  
el temor o la sorpresa emergentes a  
este espectáculo, dicen a su rason la  
actividad en el presunto obediendo  
a los que lo empujaban para que  
huyero, y ocultando el revolver instru-  
mento de la muerte. Que pues el Fiscal  
que en este estado no es estrictamente  
legal calificar el hecho de homicidio  
voluntario. Considero lo contenido de  
vista comprendida en el inciso segun-  
do del articulo ciento cincuenta y siete  
del Código Penal. Por lo mismo es de  
sentir que V. Excmo. puede revocar  
declarar nula dicha sentencia de mu-  
ta de veintiocho de Enero ultimo en  
fojas setenta y cuatro, y por mandado  
confirmar la apelada de diez y ocho  
de Diciembre anterior corriente a fojas  
cincuenta y ocho, que impone a Juan  
Ivas la pena de Carcel en quinto  
grado termino maximo, y sus ac-  
cesorios finis Febrero ven-  
tiseis de mil ochocientos setenta y ocho.  
La Plata - Juan E. Garro.

Copia Original de las piezas que corren de fojas  
setenta y ocho fojas setenta y cuatro setenta y  
cinco fojas setenta y siete y fojas ochenta  
y dos, registradas y confrontadas a lo que el  
Caso menario me remito de que dofe  
Man. M. Pouhi